

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán de importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra su fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Agosto).

Administración Central

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: En virtud de las extraordinarias circunstancias actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den por caducadas todas las licencias y permisos concedidos al personal facultativo, especial y administrativo dependiente de este Ministerio, debiendo los interesados reintegrarse á sus respectivos destinos en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Los Sres. Gobernadores se servirán cumplimentar esta disposición y participarlo á este Ministerio cuando la hayan efectuado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Señores Directores generales de este Ministerio, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado central y Gobernadores civiles de las provincias de...

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Dirección General de Obras Públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se otorgue por la Dirección General de Obras Públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas en sus propuestas de 3 y 1 del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del referido Reglamento, procede se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El peticionario solicitará del Director General de Obras Públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se expliquen su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento, acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.ª La petición se presentará en el Gobierno civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que

radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente á la Dirección de Obras Públicas, para la resolución que proceda.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de encabezarlos, á fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

3.ª En los informes que los Ingenieros, Jefes de Obras Públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales y en las travesías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente, como medida general ó en determinados días por mercados ú otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de sus recorridos por un peatón al paso que, con trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras, de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas ó al menos á ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas

cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deban tener las llantas de cada vehículo, sujetándose á la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetro de ancho de la llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo en ésta el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación, etcétera.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, puedan motivarse peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, para policía y conservación de carreteras.

4.ª Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de

llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrías ó desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro á brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares ó chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.^a La unión del coche automóvil con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que, como los del sistema Renard, satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.^a Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, ó en su defecto un Ingeniero de Caminos, que reconocerá y probará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras ó pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio pueden llevar, á fin de que fácilmente pueda comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha designación de Ingeniero y concederá la expresada autorización el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domicilio central, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ella se haya constituido previamente en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.^a El antedicho reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, y se hará también sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.^a Si por daños que las carreteras sufran á causa de temporales ó por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesión, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.^a Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras Públicas tengan á bien ordenar si lo estimase conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo, en la forma que la condición 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra ó punto de alguna carretera, ordenará á la Empresa ó concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumpliera lo ordenado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulación de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

11. Por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario ó empresa á dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesión se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

13. Serán aplicables á la autorización que se conceda, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, las del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, y todas las que en lo sucesivo dicte la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del 7 de Agosto).

Administración Provincial

Comisión Provincial

CIRCULAR

Por Real orden de 14 de Junio de 1900, se declara que cuando los Ayuntamientos rebajen á los hacendados forasteros el quinto de la utilidad imponible que se les calcule según dispone la base 3.^a, regla 2.^a del artículo 138 de la ley Municipal vigente, tienen derecho con arreglo á lo establecido en las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1871, 14 de Marzo de 1874 y 9 de Marzo de 1876, á que se les tenga en cuenta dicha rebaja por las Diputaciones al girar el repartimiento provincial.

Considerando que para que pueda llevarse á efecto el cumplimiento de dicha disposición es indispensable que los Ayuntamientos remitan en tiempo oportuno

los justificantes que acrediten los propietarios forasteros á quienes se haga la rebaja prevenida en la base 3.^a, regla 2.^a de la ley Municipal vigente, con expresión de las cantidades que cada uno satisfaga al Tesoro por contribución territorial y las que se le hayan impuesto por recargos municipales, como asimismo el tanto por ciento que para gastos municipales se han recargado las cuotas del Tesoro por contribuciones,

La Comisión Provincial en sesión celebrada el día 8 de los corrientes, acordó reclamar directamente de los Ayuntamientos de la provincia los documentos siguientes:

1.^o Relación nominal de los propietarios forasteros á quienes en el corriente año se haga la rebaja prevenida en la base 3.^a de la regla 2.^a del artículo 138 de la ley Municipal, expresando las cantidades que cada uno satisfaga al Tesoro por contribución territorial y las que se les hayan impuesto por recargos municipales, consignando el total general de cada una de dichas cantidades.

2.^o Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, en que se haga constar el tanto por ciento con que para gastos municipales se han recargado en el año corriente las cuotas del Tesoro que por contribución territorial satisfacen los hacendados forasteros.

Y con el fin de que puedan ser examinadas y practicar las operaciones necesarias para hacer la rebaja á que cada uno de los Ayuntamientos tenga derecho con arreglo á las disposiciones mencionadas en el repartimiento que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto provincial, del año próximo de 1915, se les advierte que si no remiten dichos documentos antes del día 1.^o de Septiembre próximo no surtirán sus efectos en el mencionado reparto.

Logroño, 10 de Agosto de 1914.—El Vicepresidente de edad, Dámaso Labarga.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO.—Año 1912.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al año del presupuesto de 1912, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1912 á 31 de Diciembre del mismo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PTS.	CTS.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los doce meses que comprende el año de 1912	1042776	55
DATA.—Pagos verificados en igual período.	897055	76
Existencia al terminar el año.	145720	79

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

Cargo	OPERACIONES realizadas en el año de 1912	Pesetas Cts.
1 Rentas relación general núm. 1	4753	48
2 Portazgos y barcajes » » » 2	1210	39
4 Repartimiento » » » 3	550737	63
6 Beneficencia » » » 4	12024	17
7 Ingresos extraordinarios » » » 5	78544	45
11 Existencias » » » 6	156412	81
13 Reintegros » » » 7	239093	62
Ingresos.	1042776	55
Data		
1.º Administración provincial.—Personal.— Relación general número 8	62118	69
2.º 1.º Administración provincial.—Material.— Relación general número 9	6501	33
2.º 2.º Servicios generales » 10	15410	85
3 Obras obligatorias » 11	19066	42
4 Cargas » 12	53175	35
5 Instrucción pública » 13	87056	43
6 Beneficencia » 14	328444	66
7 Corrección pública » 15	28930	66
8 Imprevistos » 16	13970	14
10 Carreteras » 17	1800	»
12 Otros gastos » 18	280581	23
Pagos.	897055	76

TERCERA PARTE.—Clasificación por artículos del presupuesto

Artículos	Cargo	OPERACIONES realizadas en el año de 1912	Pesetas Cts.
	1.º—Rentas		
1	Rentas	4753	48
2	Intereses	4753	48
	2.º—Portazgos y Barcages		
1	Portazgos	1210	39
2	Pontazgos	»	»
3	Barcages	»	»
	4.º—Repartimiento		
Único	Repartimiento	550737	63
		550737	63

Artículos	Cargo	OPERACIONES realizadas en el año de 1912	Pesetas Cts.
	6.º—Beneficencia		
1	Manicomio provincial	841	19
2	Hospital provincial	8378	63
3	Casa de Misericordia	2234	24
4	Casa de Expósitos	570	11
		12024	17
	7.º—Extraordinarios		
1	Por intereses de los atrasos	78544	45
		78544	45
	11.—Resultas		
Único	Existencia en 31 de Diciembre de 1911, deducidas las 20.936'80, según relación	156412	81
		156412	81
	12.—Reintegros		
Único	Reintegros	239093	62
		239093	62
	DATA		
	1.º—Administración provincial		
1	Presidencia y Comisión	»	»
2	Sueldo de empleados	52453	12
3	Comisiones especiales	4561	55
4	Archivos	5104	02
		62118	69
	2.º 1.º—Administración provincial		
1	Material de las dependencias provinciales	6501	33
		6501	33
	2.º 2.º—Servicios generales		
1	Quintas	1492	71
2	Bagages	4704	01
3	Boletín Oficial	8989	53
4	Elecciones	124	60
5	Calamidades	100	»
		15410	85
	3.º—Obras obligatorias		
1	Indemnización de salidas y material	8557	51
4	Reparación de edificios	10508	91
		19066	42
	4.º—Cargas		
1	Contribuciones	691	12
2	Pensiones	8974	92
3	Intereses	41243	47
4	Censos	2265	84
		53175	35
	5.º—Instrucción pública		
1	Personal	8437	21
2	Instituto provincial	44000	»
3	Escuelas Normales	34369	22
4	Biblioteca provincial	250	»
		87056	43
	6.º—Beneficencia		
1	Manicomio provincial	58575	61
2	Hospital provincial	117226	77
3	Casa de Misericordia	139408	63
4	Casa de Expósitos	13233	65
		328444	66
	7.º—Corrección pública		
1	Cárceles	16449	77
2	Correccional	12480	89
		28930	66

Artículos	Data	OPERACIONES realizadas en el año de 1912 — Pesetas Cts.
	(8.º—Imprevistos)	
Único	Imprevistos	13970 14
	10.—Carreteras	
		13970 14
1	Subvenciones	1800 »
2	Construcción de Carreteras	» »
	12.—Otros gastos	
		1800 »
Único	Gastos de interés para la provincia	280581 23
		280581 23

La precedente cuenta definitiva del año del presupuesto de 1912 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Logroño, 2 de Enero de 1913.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo, correspondientes al año de 1912, á que la misma corresponde.

Logroño, 15 de Enero de 1913.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión del día 8 de Agosto de 1914

Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales del año de 1912, á tenor de lo preceptuado en el artículo 126 de la vigente ley Provincial y que se dé cuenta á la Diputación para su aprobación en la primera sesión que se celebre.—El Vicepresidente de edad, Dámaso Labarga.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.—Es copia.—El Presidente, Félix Martínez Lacuesta.

Escuela Normal Superior de Maestros de Logroño

ANUNCIO

Curso de 1913 á 1914

ENSEÑANZA OFICIAL

205

Los señores alumnos matriculados oficialmente en el grado elemental ó superior del Magisterio, que deseen sufrir examen en los extraordinarios de Septiembre próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento, el segundo plazo de matrícula en la segunda quincena de este mes de Agosto. El pago será 12'50 pesetas, en papel de «Pagos al Estado», por derechos de matrícula; 5 pesetas, también en papel de «Pagos al Estado», por derechos de examen, y diez timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Los señores alumnos que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, pertenecientes al grado elemental ó superior del Magisterio, lo solicitarán del Sr. Director de esta Escuela Normal en la segunda quincena de este mes.

Las instancias extendidas y firmadas por los propios interesados en papel de peseta, deberán acompañarse de la cédula personal; certificación de nacimiento del Registro civil en la que conste que ha cumplido 14 años; certificación de no padecer enfermedad contagiosa, de no tener defecto físico que le imposibilite para la carrera y de estar revacunado, si no pasa de 20 años.

Las cantidades que hay que satisfacer son: 2'50 pesetas en papel de «Pagos al Estado», por derechos de examen de ingreso; 2 pesetas, también en papel de «Pagos al Estado», por grupo de asignaturas ó parte de grupo; 5 pesetas, igualmente abonables en papel de «Pagos al Estado» y diez timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

Para poder sufrir el examen de ingreso es necesario que los interesados presenten dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, que identifiquen la persona y firma del aspirante, caso de que no lo haya hecho en otras convocatorias.

Curso de 1914 á 1915

Los alumnos que deseen matri-

cularse en el próximo curso en este Establecimiento, podrán hacerlo durante el mes de Septiembre próximo, y satisfarán el primer plazo de matrícula 12'50 pesetas, en papel de «Pagos al Estado» y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Los que deseen comenzar la carrera y sufrir el examen de ingreso, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de Septiembre y presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en papel de peseta.
- 2.º Cédula personal.
- 3.º Certificación del Registro civil, en la que se compruebe que el interesado ha cumplido 14 años.
- 4.º Certificación facultativa de estar revacunado, si no pasa de 20 años, de no padecer enfermedad contagiosa y de no tener ningún defecto físico.

Los exámenes de ingreso se verificarán el 14 y el 28 de Septiembre, á las ocho de la mañana.

Los exámenes de asignaturas se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL de orden del señor Director, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 1.º de Agosto de 1914.—El Secretario, Felipe García y Córdoba.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

204

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace saber que serán tenidos por solicitantes de los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes en la renovación del año corriente que se hará efectiva al comienzo del próximo, únicamente los que presenten completa la siguiente documentación:

- 1.º Cédula personal corriente, original ó reseñada.
- 2.º Solicitud en papel de dos pesetas, clase 9.ª ó debidamente reintegrada.
- 3.º Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de bautismo en los libros parroquiales, en papel de una peseta.
- 4.º Certificación de llevar dos años de residencia en el término municipal respectivo habiendo observado buena conducta, en papel de dos pesetas.

Los que actualmente desempeñen algún cargo de Justicia municipal bastará que presenten la cédula personal y la solicitud haciendo constar en esta cual sea el cargo que ejerzan.

Burgos, 7 de Agosto de 1914.—Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

206

Don Santiago Milla y Romera, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía interpuesta en este Juzgado por el Procurador don Vito Serrano González, en nombre y representación de D. Alfredo y D. Roberto Ruiz de la Torre Inda, de esta vecindad, contra D. Fermín Calzada Ruiz de la Torre, este hoy de ignorado paradero y en rebeldía, sobre reclamación de mil pesetas, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Arnedo á veintiocho de Julio de mil novecientos catorce, el señor D. Constancio Pascual y Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos declarativos de juicio de menor cuantía, promovidos por D. Alfredo y D. Roberto Ruiz de la Torre, demandantes, vecinos de esta localidad, y domiciliados en la misma, mayores de edad y propietarios, representados y dirigidos por el procurador D. Vito Serrano González y el Letrado D. Luciano Gutiérrez, respectivamente, contra D. Fermín Calzada Ruiz de la Torre, demandado, mayor de edad y comerciante, sobre pago de cantidad.

Fallo:—Que debo condenar y condeno al demandado D. Fermín Calzada y Ruiz de la Torre, á que satisfaga á D. Alfredo y D. Roberto Ruiz de la Torre Inda, la cantidad de mil pesetas, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado, se notificará en extracto y publicará por medio de edictos en los que se consignará su encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Constancio Pascual.—Rubricado».

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Concuerda á la letra con su original, obrante en los autos de su razón á que en caso necesario me refiero. Y para que lo acordado tenga efecto, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo el presente que visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, firmo en Arnedo á treinta de Julio de mil novecientos catorce.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, ante mí, Santiago Milla.

Logroño.—Imp. Provincial.